



Restitución del bien objeto del ilícito

La restitución del bien, dispuesta en el artículo 94 del Código Penal, tiene por objeto el restablecimiento del estado anterior (*statu quo*) del bien afectado por la comisión de un delito o falta; por ello, se dispone la devolución del bien que se halle en posesión del delincuente, el infractor o los terceros (aunque estos sean ajenos a la realización del delito o al origen ilícito de la posesión del bien).

SENTENCIA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional, por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, interpuesto por el sentenciado **Juan Ubaldo Parillo Quispe** contra la sentencia de vista emitida el once de noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en el que declaró fundada la pretensión civil postulada por el actor civil y, en consecuencia, dispuso la restitución de la posesión del bien inmueble ubicado en la Asociación de Pequeños Industriales, Artesanía y Vivienda Señor de los Milagros, zona B, manzana M, lote 15, Alto Cayma, que ejercía el agraviado Francisco Ernesto Condori Mogollón, a cargo del recurrente, dentro del plazo de cinco días después de que quede firme la sentencia, en el proceso seguido contra Juan Ubaldo Parillo Quispe y otros por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada —previsto y penado en el artículo 202.2 del Código Penal, concordado con el artículo 204.2 del acotado código—, en perjuicio de Francisco Ernesto Condori Mogollón y otros.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1. El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa formuló requerimiento de acusación contra Parillo Quispe por la presunta comisión del delito de usurpación —previsto en el artículo 202 del Código Penal concordante con el artículo 204.2 del acotado código—, en perjuicio de Francisco Ernesto Condori Mogollón, y por el delito de falsa declaración en proceso administrativo —previsto en el artículo 411 del Código Pernal—, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Cayma. Solicitó



que se le imponga la pena de cuatro años de privación de libertad por el delito de usurpación agravada y de dos años de privación de libertad por el de falsa declaración en proceso administrativo, así como el pago de S/500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado. No solicitó reparación civil por el delito de usurpación agravada por encontrarse el agraviado constituido en autos como actor civil; no obstante, solicitó la restitución del bien despojado.

- 1.2. Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el juez del Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió sentencia el once de octubre de dos mil diecisiete —fojas 82 a 121 del cuaderno de debate—, en la que absolvió a Parillo Quispe de la acusación fiscal en su contra por el delito de usurpación agravada y lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Cayma, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, el pago de una reparación civil de S/500.00 (quinientos soles) a favor de la agraviada Municipalidad Distrital de Cayma y ordenó la restitución de la posesión del bien inmueble ubicado en la Asociación de Pequeños Industriales, Artesanía y Vivienda Señor de los Milagros, zona B, manzana M, lote 15, Alto Cayma, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, a favor del agraviado Condori Mogollón.
- 1.3. Contra tal decisión, el sentenciado Parillo Quispe interpuso recurso de apelación —fojas 140 a 143 del cuaderno de debates—, lo que determinó que el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se emitiera la sentencia de vista —fojas 222 a 233 del cuaderno de debates—, que declaró nula la de primera instancia en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Cayma, y en el extremo en el que ordenó la devolución del bien inmueble ubicado en la Asociación de Pequeños Industriales, Artesanía y Vivienda Señor de los Milagros, zona B, manzana M, lote 15, Alto Cayma, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, a favor del agraviado Condori Mogollón, y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento.
- 1.4. Llevado a cabo el nuevo juicio oral y culminado, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado emitió sentencia el trece de junio de dos mil diecinueve —fojas 293 a 299 vuelta—, en la que se desvinculó del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo materia de la acusación y adecuó los hechos al delito de uso de documento público falso, previsto en el artículo 427 del Código Penal, en agravio de



la Municipalidad Distrital de Cayma, y absolvió a Parillo Quispe de la acusación fiscal por dicho delito y declaró fundada la pretensión del actor civil constituido en la presente; en consecuencia, dispuso la restitución de la posesión del bien inmueble a Condori Mogollón en el plazo de cinco días, una vez que quedase firme la sentencia.

- 1.5. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público —fojas 310 a 311— y el procesado Juan Ubaldo Parillo Quispe —fojas 303 a 308—, lo que determinó que el once de noviembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala Penal de Apelaciones emitiera la sentencia de vista —fojas 337 a 343—, que declaró infundadas ambas apelaciones; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en los extremos impugnados.
- 1.6. El procesado Parillo Quispe recurrió en casación la sentencia —fojas 351 a 353 del cuaderno de debate—, que fue admitida en sede superior —fojas 354 a 355 del cuaderno de debate—. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Transitoria se avocó al conocimiento de la causa, y el veinte de mayo de dos mil veintiuno se emitió el auto de calificación —fojas 49 a 53 del cuadernillo de casación—.
- 1.7. En virtud de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, se remitieron los autos a la Sala Penal Permanente, que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del CPP señaló fecha de audiencia de casación para el dieciocho de abril del año en curso —foja 258 del cuadernillo de casación—, en la cual intervino el abogado Lennin Apaza Mamani, defensa del sentenciado Juan Ubaldo Parillo Quispe. Inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que el veinte de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 horas, el agraviado Condori Mogollón, poseedor del inmueble ubicado en el lote 15, manzana M, zona B, de la Asociación de Pequeños Industriales, Artesanía y Vivienda Señor de los Milagros (de 44.25 metros de ancho, 22.60 metros de frontera y 182.30 metros cuadrados de área), fue despojado de la posesión de su vivienda mediante violencia y amenaza por Parillo Quispe y una turba no identificada.
- 2.2. El denunciado Parillo Quispe y la turba habrían ingresado al predio y destruido la habitación construida con material noble, en cuyo interior había bienes muebles, aunque no se individualizó quién habría sustraído dichos bienes. Parte de las personas que cometieron el ilícito se



dirigieron hacia otros predios a continuar con la invasión, pero Parillo Quispe se instaló en el inmueble despojado.

- 2.3. Asimismo, se le atribuye al procesado Parillo Quispe el delito de falsificación de documento público debido a que el veinticinco de octubre de dos mil trece tramitó en la Municipalidad Distrital de Cayma el Expediente Administrativo número 89544-2013, en el que solicitó ser inscrito en el registro de contribuyentes del impuesto predial como poseionario del predio presuntamente usurpado, para lo cual adjuntó al expediente copia de la constancia de posesión número 910-2010-GDU, que resultó falsa, pues no fue emitida por el municipio en mención.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. El sentenciado interpone recurso de casación excepcional para que se case la sentencia de vista en el extremo en el que ordena la restitución del bien inmueble materia del delito de usurpación agravada del cual fue absuelto. Solicita que se declare su nulidad y se ordene una nueva audiencia de apelación.
- 3.2. Propone el desarrollo jurisprudencial de los siguientes temas: **a)** establecer que debe existir correlación entre la acusación y la sentencia para disponer la restitución del bien en los delitos de usurpación agravada; **b)** determinar si en una sentencia absolutoria por el delito de usurpación corresponde disponer la restitución de la posesión del bien al presunto agraviado, y **c)** delimitar los elementos de la responsabilidad civil para disponer la restitución de la posesión del predio al presunto agraviado en una sentencia absolutoria por el delito de usurpación.
- 3.3. Invoca la concurrencia de la causal prevista en el numeral 1 —vulneración a la debida motivación— del artículo 429 del CPP.
- 3.4. Sus fundamentos son los siguientes:
- No se da cuenta de los elementos fácticos, jurídicos y lógicos que sustentan la orden de restituir la posesión al agraviado (alega concurrencia de motivación aparente e ilogicidad externa de la motivación).
 - No se pronunció sobre el agravio que expresó en su recurso de apelación relacionado con la falta de correlación entra acusación y sentencia (en su apelación sostiene que el supuesto fáctico de la acusación se refiere a hechos ocurridos el veinte de enero de dos mil catorce y no el veintiuno de enero de ese año, en que se realizó la inspección técnico-policial).
- 3.5. En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación por las causas previstas en los numerales 1 —vulneración de la debida motivación— y 3 —errónea interpretación del artículo 94 del Código Penal— del artículo 429 del CPP.
- 3.6. El tema controvertido en la presente casación es determinar si en el caso es posible ordenar la restitución de la posesión del predio materia



del delito de usurpación aunque se haya absuelto al acusado de los cargos en su contra por el delito de usurpación agravada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1.** La pretensión civil en un proceso penal tiene características y fundamentos propios, finalidades y criterios distintos a los de la responsabilidad penal. Su presupuesto es el daño producido al titular del bien jurídico tutelado como consecuencia del delito.
- 1.2.** En tal sentido, el artículo 93 del Código Penal, que regula esta pretensión, prescribe en su inciso primero que la reparación civil comprende, en primer lugar, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.
- 1.3.** La Corte Suprema, en el Recurso de Casación número 928-2019/Lima Norte, señaló que el sustento de la responsabilidad penal es distinto al de la de responsabilidad civil y que en este último extremo se debe expresar el ámbito de la reparación y las razones por las cuales se concluye que se produjo o no: **i)** la conducta antijurídica, **ii)** el daño causado, **iii)** la relación de causalidad y **iv)** el factor de atribución.
- 1.4.** En este sentido, la restitución del bien mueble o inmueble es regulada con mayor precisión en el artículo 94 del Código acotado, que prescribe que “la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda”. De modo que se trata una institución que tiene por objeto el restablecimiento del estado anterior (*statu quo*) del bien afectado por la comisión de un delito o falta; por ello, se dispone la devolución del bien que se halle en posesión del delincuente, el infractor o los terceros (aunque estos sean ajenos a la realización del delito o al origen ilícito de la posesión del bien).
- 1.5.** En el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión pacífica del bien inmueble objeto del ilícito; por lo tanto, el agraviado tiene derecho a la restitución del bien si se prueba la materialidad del delito y su posesión anterior a la comisión de los hechos, además de que el obligado a la restitución entró en posesión como consecuencia de la comisión del delito (aunque se trate de un tercero). Comprobado esto, se cumple con los elementos que se exigen para la determinación de la responsabilidad civil.
- 1.6.** Empero, en virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, el agraviado, constituido como actor civil, tiene que solicitar esta restitución —el Recurso de Casación número 695-2018/Lambayeque, en su



fundamento jurídico segundo, señala que la naturaleza de la acción civil derivada del delito participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en los Códigos Civil y Procesal Civil—.

- 1.7.** En la sentencia de casación emitida el quince de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Casación número 1895-2018/Lima Sur, se establece lo siguiente en el quinto considerando de los fundamentos de derecho:

[...] —no se puede imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: principios de rogación y de congruencia—. De este principio debe partirse y del principio del daño causado que debe ser resarcido. Empero, es posible hacerlo cuando patentemente se vulnere el principio de proporcionalidad y se distorsionen las bases que la fundamentan, y cuando no se incorpore la motivación correspondiente, a fin de evitar, en todos los casos, juicios arbitrarios. La obligación de razonar la reparación civil integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional y la garantía específica de motivación.

- 1.8.** En el presente caso, la defensa del actor civil estuvo presente en el juicio oral y reclamó la restitución del bien usurpado.
- 1.9.** En la sentencia de vista emitida el once de noviembre de dos mil diecinueve materia del recurso de casación, se indica que se encuentra acreditado que el agraviado Condori Mogollón poseía el inmueble objeto de la usurpación antes de ocurridos los hechos con: **a)** su declaración y con los documentos que presentó en el proceso (la constancia de posesión actualizada del dos de junio de dos mil doce, el padrón de socios número 000184 y el acta de constatación policial emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrita por el policía José Antonio Viña Montoya, efectuada en el inmueble antes señalado y en la que se dejó constancia de la posesión que el acusado ostentaba); **b)** la declaración de la testigo Bonifacia Huarca Cosme (quien declaró que el agraviado Condori Mogollón vivía en el inmueble hasta el veinte de enero de dos mil catorce y el procesado Parillo Quispe empezó a vivir en este a partir del veintiuno de enero siguiente), y **c)** la manifestación del policía Viña Montoya (quien indicó que al efectuar la constatación policial encontró al acusado Parillo Quispe en posesión del inmueble).
- 1.10.** En dicha sentencia se señala, además, que la posesión del inmueble usurpado por parte del procesado Parillo Quispe se acredita con los recibos de agua del predio correspondientes a los meses de junio de dos mil dieciocho y abril y mayo de dos mil diecinueve, en los que este figura como usuario, lo que también se corrobora con el hecho de que aquel, en el transcurso del juicio oral, mencionó como su domicilio real el bien inmueble cuya restitución se le ordena y reconoció que entró en posesión de dicho inmueble —aunque afirmó que lo hizo porque la puerta estaba abierta y no había nadie—; que, si bien según el acta de constatación Diana Evelyn Pino Alfaro —quien no ha declarado en el juicio oral— supuestamente se encontraría domiciliando en el bien, esto contradice lo evidenciado



con los recibos de los servicios del predio antes mencionados; además, el procesado no ha presentado documento alguno que acredite la transferencia de la posesión a favor de aquella.

- 1.11.** Ello evidencia que en la sentencia de vista sí se analizó lo relativo a la situación del bien que fue objeto de la usurpación y se estableció que era el procesado quien lo tenía en posesión.
- 1.12.** Así pues, si bien no se ha acreditado la participación del procesado Parillo Quispe en el delito de usurpación ni se ha demostrado con qué título ingresó en la posesión, ello no es óbice para establecer su obligación de devolver el predio al agraviado, por imperio del artículo 94 del Código Penal. Como se expresó precedentemente, la responsabilidad penal tiene supuestos muy distintos a la civil, en la que la obligación de restituir el bien no solo alcanza al responsable del delito, sino también al tercero que se halle en posesión del bien ilícitamente despojado a través de la usurpación; por ende, la absolucón penal del procesado tampoco exonera de dicha devolución, aunque se trate de un tercero, si —como se expresó precedentemente— se acreditó la materialidad del delito, se identificó el bien objeto del delito y se acreditó la posesión previa de este por parte del agraviado.
- 1.13.** La restitución del bien es una consecuencia accesoria solicitada por el actor civil, no una pena, como incorrectamente señala el casacionista al afirmar que se impuso una pena no solicitada.
- 1.14.** Por otro lado, la ilogicidad externa se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica. El casacionista no indica en su recurso de casación en qué radica la ilogicidad externa en los fundamentos de la sentencia; su alusión a la necesidad de pronunciamiento sobre los agravios que expresó en su recurso de apelación es indebida, toda vez que se trata de recursos impugnatorios de distinta naturaleza, por lo que en cada uno de estos se deben precisar expresamente los agravios que los sustentan. En todo caso, cabe señalar que las alegaciones de su recurso de apelación son expresiones de discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito, materia que no puede ser ventilada en un Tribunal en sede casacional, toda vez que no es de su competencia, ya que no se trata de una tercera instancia.
- 1.15.** La ilogicidad debe evidenciarse del propio tenor del pronunciamiento impugnado —así lo prescribe el artículo 429.4 del CPP—; si bien la ilogicidad de la motivación está conectada con la valoración de las pruebas, ello es en función de la debida aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos. Lo que se



controla en sede de casación no es la interpretación de la prueba o su valoración, sino la corrección de la inferencia que de ella se deriva.

- 1.16. No se aprecia en la sentencia de vista impugnada la ilogicidad denunciada. El citar párrafos de la sentencia y señalar, sin mayor sustento, que no establecen las razones mínimas de la decisión no es expresar agravios.
- 1.17. Asimismo, el casacionista sostiene que no hay correlación entre la acusación y la sentencia, pero en el supuesto fáctico de la acusación se señala expresamente que el inmueble objeto de la usurpación agravada que se le imputó es precisamente el que se le ordena que restituya al agraviado. En la sentencia de primera instancia confirmada por la de vista se señaló que su absolución por el delito de usurpación agravada se debió a que no se acreditó su participación en este, pero se indicó que sí se llegó a acreditar la materialización del despojo y la posesión previa del agraviado en el bien inmueble cuya restitución se ordena.
- 1.18. Su alusión en el recurso de apelación respecto a que no existe congruencia entre la sentencia y la acusación porque el *a quo* se basó en la constatación policial efectuada el veintiuno de enero de dos mil catorce para ordenar la restitución del bien, mientras que los hechos que se le imputaron se cometieron el veinte de enero de ese año no es de recibo, por cuanto ya se señaló que se le ordena la restitución del bien porque se encuentra acreditado que se halla en posesión del bien objeto de la usurpación, por imperio del artículo 94 del Código Penal, no porque se le considere responsable penalmente del ilícito por el cual fue absuelto.
- 1.19. Por los argumentos expuestos, no se aprecia vulneración a la debida motivación en la sentencia impugnada, por lo cual resulta infundada la casación interpuesta.
- 1.20. Como consecuencia de la decisión adoptada corresponde imponer al accionante el pago de costas, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 504 del CPP, cuyo texto señala que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación excepcional, por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, interpuesto por el sentenciado **Juan Ubaldo Parillo Quispe**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el once de



noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en el que declaró fundada la pretensión civil postulada por el actor civil y, en consecuencia, dispuso la restitución de la posesión del bien inmueble ubicado en la Asociación de Pequeños Industriales, Artesanía y Vivienda Señor de los Milagros, zona B, manzana M, lote 15, Alto Cayma, que ejercía el agraviado Francisco Ernesto Condori Mogollón, a cargo del recurrente, dentro del plazo de cinco días después de que quede firme la sentencia, en el proceso seguido contra Juan Ubaldo Parillo Quispe y otros por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada —previsto y penado en el artículo 202.2 del Código Penal, concordado con el artículo 204.2 del acotado código—, en perjuicio de Francisco Ernesto Condori Mogollón y otros.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr